

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:
AL HONORABLE CONCEJO DE MINISTROS.**

Los guatemaltecos y guatemaltecas deben de identificarse con su país y ser los protagonistas de un cambio social mediante su participación voluntaria en programas de servicio social. El cual contribuirá a establecer un proceso de conciencia social en cada uno de los habitantes para alcanzar el Bienestar Común. Dicha participación ciudadana debe crear en los habitantes de la Nación un sentimiento de pertenencia y solidaridad. Es decir que los guatemaltecos y guatemaltecas se sientan parte integral del desarrollo del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, desarrolla en su sección décima, capítulo III, artículos 135, 136 y 137 lo relacionado a los derechos y deberes ciudadanos que todos los guatemaltecos tienen consignados. Y con la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Cívico decreto número 20-2003 del Congreso de la República, el cual en su parte final establece la necesidad de crear el reglamento de la ley.

Y a raíz de las firma de los Acuerdos de Paz, en especial el Acuerdo del Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, en donde el Estado de Guatemala reconoce que es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. Con lo cual se está eliminado toda forma de discriminación y fortaleciendo el proceso de Paz, dando cabida a un verdadero Estado de Derecho, en donde se respetan los Derechos Humanos, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado.



Se hace necesario y obligatorio la creación y emisión del Reglamento de la Ley de Servicio Cívico Social por parte del Organismo Ejecutivo, en el cual se establece el principio de opcionalidad para poder desarrollar la modalidad de Servicio Militar o Servicio Social por parte de los ciudadanos mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años, y para que las normas contenidas en dicha ley, no sean ambiguas o confusas, mediante el reglamento se amplíen sus alcances y se desarrollen sus conceptos y procedimientos.

A sabiendas que el servicio militar se rige por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y sus reglamentos militares, lo que deja en un impase la prestación del servicio social por parte de la población civil, la creación e implementación del reglamento trae consigo una serie de normas que coadyuvan en la implementación de la ley.

Es por ello que se hace necesaria, indispensable y con carácter de urgencia la aprobación y emisión del Reglamento del Servicio Cívico Social propuesto, debido a que el Reglamento del Servicio Cívico Militar contenido en el Acuerdo Gubernativo 731- 2003 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil tres, ya esta en vigencia, siendo un reglamento que contradice lo estipulado por la Ley del Servicio Cívico, dado que no se han integrado las Juntas Locales quienes deberían conocer la ratificación de la voluntad y facilitar la prestación del servicio cívico militar de los ciudadanos aptos.

Es por ello que se presenta al Honorable Concejo de Ministros para que puedan aprobar el reglamento propuesto, para beneficio de la población guatemalteca de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su sección décima, capítulo III, artículos 135, 136 y 137. Lo que garantizará y facilitará la implementación y positivización de la Ley del Servicio Cívico en sus modalidades, decreto número 20-2003 del Congreso de la República de Guatemala.



ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO _____.**Guatemala, _____.****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que todo guatemalteco tiene derechos y deberes cívicos que cumplir y con el propósito de fortalecer la paz y la armonía social entre los habitantes de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de lograr los propósitos y principios para los cuales se promulgo la Ley de Servicio Cívico, es necesario desarrollar sus preceptos, así como precisar los procedimientos para su correcta aplicación, en beneficio de la misma población y en cumplimiento a los Acuerdos de Paz, especialmente el Acuerdo Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

CONSIDERANDO:

Con excepción del Servicio Cívico Militar, el cual se regirá por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y sus reglamentos militares y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 51 de la Ley de Servicio Cívico contenida en el decreto 20-2003 del Congreso de la República, se procedió a elaborar el Reglamento para la prestación del servicio cívico social.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento con el artículo 51 de la Ley del Servicio Cívico, decreto número 20-2003 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:



REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO CÍVICO SOCIAL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto normar lo relativo a la prestación del Servicio Cívico Social por parte de los ciudadanos guatemaltecos y guatemaltecas de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios o Tratados Internacionales ratificados por Guatemala y demás leyes ordinarias y reglamentarias vigentes con la finalidad de realizar el Bien Común.

También contempla la organización, desarrollo, fiscalización y control de los ciudadanos guatemaltecos y guatemaltecas que deben y prestan Servicio Cívico Social, para ello tendrá el auxilio y coordinación con las demás entidades estatales como el Registro Nacional de la Personas, el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, Corte Suprema de Justicia, Policía Nacional Civil, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Comité Olímpico Guatemalteco, Organizaciones No Gubernamentales entre otros que tengan vinculación y participen en la prestación del Servicio Cívico Social y quienes quedan obligados a proporcionar los registros que tengan en sus archivos.

ARTÍCULO 2. OBLIGATORIEDAD. Todos los ciudadanos guatemaltecos comprendidos en las edades de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, que llenen los requisitos y calidades para ser ciudadano tienen el deber de servir y defender a la patria. Por lo que están obligados a prestar el Servicio Cívico de conformidad con lo preceptuado en el artículo 135 incisos a y g de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo preceptuado en el decreto número 20-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley del Servicio Cívico.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

1. La Ley: La Ley del Servicio Cívico y reformas.
2. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Servicio Cívico.
3. Ciudadano (a): la persona que haya cumplido la mayoría de edad y que este debidamente inscrito en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral de conformidad con lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



4. Junta Nacional: La Junta Nacional de Servicio Cívico.
5. Junta Local: Junta Local de Servicio Cívico.
6. Servidor: Todo ciudadano que deba o preste servicio cívico.
7. Servicio Cívico: Servicio Cívico Social que debe prestar todo ciudadano comprendido dentro de los requisitos que exige la Ley y su Reglamento.
8. Remuneración: Lo que se da o sirve en premio de un beneficio recibido. En el caso del servicio cívico social, la remuneración se refiere específicamente a los bienes en especie y/o efectivo puestos a disposición de los servidores adecuados, necesarios e indispensables para su desarrollo.
9. Movilización: El proceso por el cual los servidores en su totalidad o parte de ellos son llevados a una parte del territorio nacional cuando exista un estado de emergencia o zona de desastre declarado por las autoridades competentes. Lo cual incluye reunir y organizar a los servidores, los abastecimientos y el recurso material. Es un proceso de transformación del potencial nacional para obtener mejores capacidades para solventar la emergencia o el desastre declarado, lo cual debe darse en medida variable y en función de las distintas necesidades.

ARTÍCULO 4. REMUNERACION DEL SERVICIO CÍVICO. La prestación del Servicio Cívico Social, que los ciudadanos y ciudadanas realicen será remunerada con bienes en especie y/o efectivo, atendiendo la capacidad presupuestaria de la institución, si bien existe una remuneración, está no constituirá una relación laboral, ni dará la pauta para reclamar prestaciones laborales de ningún tipo, ante las instancia judiciales, en virtud de que el espíritu de la Ley es el de Servicio Social. La remuneración se hará de conformidad con las necesidades de transporte, alimentación, hospedaje u otro que el servidor necesite y sea indispensable en la prestación del Servicio Cívico Social, la cual deberá de estar debidamente comprobada con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 5. REMUNERACIÓN A CARGO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES. En el caso que el Servicio Cívico Social, se preste en una Organización No Gubernamental, la remuneración se hará a cargo de la misma, de conformidad con el artículo 41 de la Ley.

ARTÍCULO 6. MODALIDADES DEL SERVICIO CÍVICO. En el artículo 1 de la Ley del Servicio Cívico, se contemplan dos (2) modalidades:



- a) Servicio Militar: Por la naturaleza del mismo se deberá de regir de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y sus reglamentos militares, y;
- b) Servicio Social: Debe de prestarse de conformidad con la Ley, sus principios y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. TIEMPO DE SERVICIO CÍVICO. El Servicio Cívico Social tendrá como máximo una duración de dieciocho (18) meses y un mínimo de setecientos veintiocho (728) horas o su equivalente a noventa y un (91) días, de conformidad con el artículo 40 de la Ley, en el caso del servicio militar, quienes presten este servicio se someterán a los plazos que estipula la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y sus reglamentos militares.

CAPITULO II. Organización.

ARTÍCULO 8. ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CÍVICO. El Ministerio de Gobernación es la entidad suprema, fiscalizadora y rectora del Servicio Cívico, el cual se desarrolla por medio de los órganos que establece el artículo 4 de la Ley.

SECCIÓN PRIMERA. Junta Nacional del Servicio Cívico.

ARTÍCULO 9. ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CÍVICO. Al integrarse la Junta Nacional, el Ministro de Gobernación tendrá que presidirla, sin embargo para que la misma tenga un funcionamiento acorde a los requerimientos, en la primera sesión ordinaria deberán de elegir un Secretario, Tesorero y Vocales al igual que las Comisiones que sean necesarias para cumplir con las funciones establecidas en el artículo 8 de la Ley y quienes ejercerán las funciones que correspondan según el cargo. Para el efecto bastará en la primera sesión ordinaria que por mayoría simple elijan a las personas para los distintos cargos y comisiones.

ARTÍCULO 10. SESIONES Y CONVOCATORIA. En las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren por parte de la Junta Nacional, previo a la misma, se hará la convocatoria por escrito a todos los miembros que la integran y estarán obligados a asistir, misma que se hará con cinco días de anticipación, este precepto legal es aplicable a las Juntas Locales. Quienes por la naturaleza de su cargo no puedan asistir, deberán de nombrar a sus suplentes, para que las resoluciones que se emitan sean validadas por la mayoría simple de los integrantes.



ARTÍCULO 11. ACTAS. La Junta Nacional y Local de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebren faccionarán las actas respectivas, dejando en ellas constancia de todos los puntos versados en la misma, dichas actas deberán de ser autorizadas por la Secretaria Ejecutiva.

ARTÍCULO 12. PLAN ESTRATEGICO NACIONAL. La Junta Nacional integrada deberá de establecer y presentar cada año en el mes agosto, un plan estratégico a nivel nacional, mediante el cual se logren alianzas y coordinación con todas las instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales, para que puedan desarrollar la prestación del Servicio Cívico los ciudadanos que se alisten, teniendo en consideración los planes estratégicos de las Juntas Locales.

ARTÍCULO 13. PLAN INTEGRAL DE CAPACITACIÓN. En función de los planes estratégicos presentados ante la Junta Nacional, se deberá de establecer y presentar un plan integral de capacitación, para todos los ciudadanos que prestarán el Servicio Cívico, atendiendo las necesidades de cada una de las Juntas Locales, dicha capacitación deberá de realizarse previo a la prestación del Servicio Cívico. El plan integral de capacitación deberá estar establecido y presentado conjuntamente con el plan estratégico nacional.

ARTÍCULO 14. HOJA DE CONTROL Y ASISTENCIA. La Junta Nacional deberá de definir y establecer una hoja de control y asistencia de la prestación del Servicio Social para los servidores. La que deberán tener a disposición todas las instituciones que estén calificadas, autorizadas y registradas que deseen participar en los programas del Servicio Social, y que al cumplir el servidor con su Servicio Social, deberán de remitir a la Junta Local y esta posteriormente a la Secretaria Ejecutiva.

SECCIÓN SEGUNDA.

Juntas Locales del Servicio Cívico.

ARTÍCULO 15. ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA JUNTA LOCAL DE SERVICIO CÍVICO Y SESIONES. Las Juntas Locales al estar debidamente integradas de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Servicio Cívico, deberán de celebrar asambleas ordinarias cada mes, tomando en consideración de no coincidir con las asambleas de la Junta Nacional. Y se podrán celebrar asambleas extraordinarias cuando el Presidente de la Junta Local haga la convocatoria respectiva o por tres miembros de la Junta Local lo solicitaren por escrito ante el presidente exponiendo los motivos de la misma. Tendrán la misma estructura organizativa interna que establece el artículo 9 del Reglamento.

ARTÍCULO 16. PLANES ESTRATEGICOS LOCALES. La Junta Nacional deberá de requerir en el mes de mayo de cada año a las Juntas Locales, la



presentación de un plan estratégico, en el cual se contemplen las alianzas y coordinación con las instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales que existan en el municipio, en el cual se contemplen y prioricen las necesidades institucionales para la prestación del Servicio Cívico.

ARTÍCULO 17. DURACIÓN EN LOS CARGOS. Los integrantes de las Juntas de Servicio Cívico, tendrán una duración en el cargo de cuatro años, sin embargo si fueran removidas de sus cargos que ocupan en la administración pública, automáticamente cesaran sus funciones dentro de la Junta Nacional o Local. Para el efecto se estará integrando a la o las persona (as) que tomen posesión del mismo. Artículo aplicable para el cargo de Secretario Ejecutivo.

SECCIÓN TERCERA. Secretaria Ejecutiva.

ARTÍCULO 18. OTRAS ATRIBUCIONES. La Secretaria Ejecutiva tendrá adicionalmente a las atribuciones especificadas en el artículo 12 de la Ley, llevar un estricto control de las personas que ha abandonado o rechazado el Servicio Cívico en cualquier modalidad, con la finalidad de que se haga efectivo el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley. Y aquellas otras atribuciones que establezca la Junta Nacional.

ARTÍCULO 19. OBLIGATORIEDAD DE REMISION DE LISTADOS. La Secretaria Ejecutiva tiene la obligación de remitir el listado de las personas que han rechazado o abandonado el Servicio Cívico, a todas las instituciones y dependencias estatales, autónomas, semi-autónomas, centralizadas y descentralizadas del Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial y Organismo Legislativo para que sea considerado un impedimento para optar y desempeñar un cargo en la Administración Pública de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley.

CAPITULO III. Forma de participación.

ARTÍCULO 20. NÚMERO DE SERVIDORES. El Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros al tomar la decisión de determinar el número de ciudadanos que deberán de prestar el Servicio Cívico, hará la publicación respectiva en el Diario Oficial, en el cual se detallará en forma proporcional al número de habitantes de cada uno de los municipios de la República que deberán de prestar el Servicio Cívico. Para el efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá de prever dentro del Presupuesto Nacional, lo concerniente a la remuneración de los ciudadanos que presten el servicio en cada una de las instituciones estatales, tomando en consideración el número de servidores que determine el Presidente de la República, así como



los requerimientos presupuestarios de cada una de las instituciones estatales que coadyuvaran en brindar los espacios necesarios para el desarrollo del Servicio Cívico de los ciudadanos alistados.

ARTÍCULO 21. CONVOCATORIA NACIONAL. La Junta Nacional del Servicio Cívico, mediante publicación en el Diario Oficial, periódicos en circulación, medios radiales, televisivos y otros, durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, se hará la convocatoria respectiva a todos los ciudadanos que llenen los requisitos y que no tengan excepción alguna de las contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO DE ALISTAMIENTO EN GENERAL. Para comprobar la identidad del ciudadano, este deberá de presentar su Cédula de Vecindad en original o su Documento Personal de Identificación, La Certificación de la Partida de Nacimiento y Constancia de Inscripción extendida por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y fotocopia de los mismos, en el caso de los menores de edad, que quieran prestar su Servicio Cívico de manera anticipada, estos deberán de presentar la Certificación de su Partida de Nacimiento, al igual que deben de ser acompañados por sus padres, quienes presentarán su Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación y fotocopia, quiénes deberán de otorgar el permiso necesario, siempre y cuando sea compatible con su capacidad y no interfiera en el desarrollo de su educación.

ARTÍCULO 23. MENORES DE EDAD. Los menores de edad que presten el Servicio Cívico de manera anticipada, tendrán únicamente la opción de la modalidad del Servicio Social, bajo ningún punto de vista podrán optar al Servicio Militar.

ARTÍCULO 24. OPCIÓN DE SERVICIO CÍVICO. Los ciudadanos que deseen prestar su servicio Cívico, en cualquier modalidad, tanto Servicio Militar como el Servicio Social, estos al decidir gozan del libre albedrío contenido en el artículo 2, literal f) de la Ley, con la salvedad de hacerles del conocimiento que si eligieran el servicio militar deberán de someterse a la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y sus reglamentos militares y si optaren por el Servicio Social se someterán a lo dispuesto por la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25. DESIGNACION POR SORTEO PÚBLICO: En el caso que un ciudadano sea designado mediante sorteo público y no resulte apto para alguna de las modalidades, se someterá a evaluaciones físicas, intelectuales y psicológicas para establecer su condición e idoneidad para prestar el Servicio Cívico o Militar. Estas evaluaciones serán realizadas por la institución que la Junta Nacional designe.



ARTÍCULO 26. RECHAZO O ABANDONO DEL SERVICIO CÍVICO. Si un ciudadano rechaza o abandona el cumplimiento del Servicio Cívico, tendrá como sanción únicamente el impedimento a optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública, no tendrá consecuencias penales ni civiles, sin embargo, si en el desempeño del Servicio Cívico, este infringiere normas penales y provocare daños y perjuicios a la institución donde desempeñase su servicio, se deberá de certificar lo conducente y deducir las responsabilidades penales o civiles que correspondan.

Paralelamente se debe dar aviso a la Junta Local del Servicio Cívico quien deberá de iniciar un expediente, y quien tendrá la obligación de elevar el mismo ante la Secretaria Ejecutiva para efectuar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 27. CALIFICACION DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO CÍVICO. Para poder prestar el Servicio Cívico en cualquier modalidad, el ciudadano deberá de avocarse a la Junta Local y solicitar su incorporación para el efecto la Junta Local le extenderá un formulario de solicitud, en el cual consignará sus datos generales y otros que sean necesarios, no tener excepción alguna de las contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley, adjuntar los documentos que acrediten su identidad y esperar el dictamen de la Junta Nacional. Este artículo es aplicable para los menores de edades. Igualmente todos los ciudadanos deberán de someterse a las evaluaciones psicológicas, intelectuales y físicas, para ser considerados aptos para el desarrollo de su servicio social.

CAPITULO IV. Excepciones.

ARTÍCULO 28. EXCEPCIONES. Los ciudadanos que no puedan prestar el Servicio Cívico en ambas modalidades y que estén contenidas en las excepciones tanto las definitivas como las temporales, deberán de plantearlas ante la Junta Local del Servicio Cívico, pudiéndola hacer de manera escrita o verbal, expresando los motivos y adjuntando las constancias respectivas o medios de prueba de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley.

ARTÍCULO 29. EXCEPCIÓN VERBAL. Si la excepción se plantea de manera verbal el Secretario de la Junta Local de Servicio Cívico faccionará acta, donde se deje constancia de la misma, quedando obligado el interponerte de la excepción, aportar las constancias o medios de prueba pertinentes del caso. La Junta Local al realizar el análisis de la excepción interpuesta deberá de emitir resolución y notificar la misma.

ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO DE TERMINACION ANTICIPADA DEL SERVICIO CÍVICO. La terminación anticipada a que se refiere el artículo 25



de la Ley, podrá ser conocida de oficio o a solicitud de parte interesada, para el efecto deberá de acreditarse fehacientemente la misma con la documentación pertinente.

ARTÍCULO 31. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. La suspensión provisional que estipula el artículo 26 de la Ley, en ningún momento mermará la prestación del Servicio Cívico de los ciudadanos, el tiempo prestado quedará registrado a favor del servidor, y cuando este retome su servicio, únicamente le quedará el tiempo faltante que cumplir.

ARTÍCULO 32. CUMPLIMIENTO DE SERVICIO CÍVICO. Cuando un ciudadano ha cumplido a cabalidad con su Servicio Cívico, inmediatamente la Junta Local acreditará el servicio y elevará el expediente a la Secretaría Ejecutiva, quién extenderá un certificado en donde constará que ha cumplido con lo preceptuado por la Ley y su Reglamento y que no tiene impedimento alguno para poder optar y desempeñar un cargo en la Administración Pública.

CAPITULO V.

Derechos y obligaciones dentro del servicio cívico social.

ARTÍCULO 33. DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los contenidos en el artículo 29 de la Ley, así como el derecho a su remuneración, y todos aquellos derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

ARTÍCULO 34. REPORTE. Cualquier acción u omisión que interfiera con la prestación Servicio Cívico o restrinja el espíritu de la Ley y su Reglamento, deberá ser reportado por el servidor o el representante de la institución donde se preste el Servicio Cívico Social, directamente a la Junta Nacional por cualquier medio, quien tendrá la obligación de investigar y deducir las responsabilidades correspondientes.

CAPITULO VI.

Formas de prestación del servicio cívico.

SECCIÓN PRIMERA.

Servicio militar.

ARTÍCULO 35. SERVICIO MILITAR. Los ciudadanos que opten por el Servicio Militar en cualquier forma de participación de conformidad con el artículo 14 de la Ley se someterán a Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y los reglamentos militares.



SECCIÓN SEGUNDA.

Servicio social.

ARTÍCULO 36. SERVICIO SOCIAL ORDINARIO. El Servicio Social Ordinario tendrá una duración de setecientos veintiocho horas (728) o su equivalente a noventa y un (91) días, siendo este tiempo mínimo de prestación de Servicio Social, la cual podrá ser acumulada de conformidad con la forma continua, diaria, alterna o fines de semana, en que se preste el servicio, es decir las horas de Servicio Social son acumulativas.

ARTÍCULO 37. SERVICIO SOCIAL PERMANENTE. Servicio Social Permanente tiene una duración de dieciocho (18) meses, mismo que es el tiempo máximo de duración de la prestación del Servicio Social.

ARTÍCULO 38. LUGAR PARA DESARROLLAR EL SERVICIO CÍVICO. Los ciudadanos (as) tendrán que prestar su Servicio Cívico en el lugar de su residencia, debido a que conocen el contexto y necesidades, es decir a nivel comunitario, lo cual facilitará su control y fiscalización por parte de la Junta Local, quien tendrá a su cargo la socialización, control y fiscalización de la información con la finalidad de que tanto las entidades estatales y organizaciones no gubernamentales coadyuven y faciliten su desarrollo.

ARTÍCULO 39. OTROS LUGARES. En caso de situaciones de emergencia o desastres declarados por la autoridad competente, se tendrá la posibilidad de movilizar a los servidores a otro punto del territorio nacional. También por razones de calidades, cualidades y experiencia del servidor y por necesidad de sus servicios, este podrá desarrollar su servicio en otro lugar del territorio nacional, distinto al de su residencia, el cual será designado por parte de la Junta Local, siendo estas dos posibilidades, una excepción al artículo anterior.

ARTÍCULO 40. EVALUACIONES. Todos los ciudadanos (as) que se alisten para prestar el Servicio Cívico, deberán de ser sometidos a pruebas psicológicas, intelectuales y físicas, para ser considerados aptos para el desarrollo del mismo. Estas evaluaciones deberán de ser practicadas por una institución que designe la Junta Nacional, quien tendrá que realizar dichas evaluaciones en cada uno de los municipios, remitiendo los resultados a la Secretaría Ejecutiva, quien tendrá a su cargo el control de los mismos.

ARTÍCULO 41. CAPACITACION. La capacitación a la que deben de someterse los servidores, misma que deberá ser previa a la prestación del servicio, para que el mismo sea de calidad y acorde a las necesidades de las instituciones que coadyuven en su desarrollo. La institución que deberá de llevar acabo el proceso de capacitación será designada por la Junta Nacional o en su defecto pueden ser las mismas instituciones donde se preste el Servicio



Cívico, quienes capaciten a los servidores para el correcto desarrollo de sus servicios. Las capacitaciones se efectuarán de conformidad a la naturaleza y tipo de Servicio Social que se prestará.

ARTÍCULO 42. TIEMPO DE CAPACITACIÓN. La capacitación deberá de desarrollarse por espacio de diez días hábiles, para todos los servidores, por parte de la institución que sea designada por la Junta Nacional o las instituciones donde se preste el Servicio Cívico. El cual será parte de la acumulación del tiempo de Servicio Social de cada uno de los ciudadanos alistados.

ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN. Es prohibido para las instituciones públicas o privadas contratar a los servidores, cuando estos estén desarrollando su Servicio Social, debido a que no se estaría cumpliendo con el espíritu de la Ley y su Reglamento. Con excepción de los servidores que hayan cumplido su Servicio Social de conformidad con la Ley.

CAPITULO VII. Recursos.

ARTÍCULO 44. RECURSOS. Las resoluciones emanadas de las Juntas de Servicio Cívico serán revocadas o enmendadas de oficio. Sin embargo cuando una resolución afecte los derechos de los ciudadanos o tenga interés en interponer una excepción contenida en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley, si la resolución es desfavorable este podrá hacer uso de los recursos de Revocatoria y Reposición según sea el caso, cuando le sea negada la excepción que quiera hacer valer. El trámite y resolución se sujetará a lo preceptuado por la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII. Disposiciones transitorias y finales.

ARTÍCULO 45. CASOS NO CONTEMPLADOS. Cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelto por la Junta Nacional de conformidad con Ley y su Reglamento y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 46. COOPERACIÓN INSTITUCIONAL. Las entidades del Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial, autónomas, semi-autónomas, centralizadas y descentralizadas quedan obligadas a brindar la cooperación en la implementación y desarrollo de la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 47. REQUERIMIENTOS PRESUPUESTARIOS. Todas las instituciones estatales que deseen participar en los programas de Servicio Social, quedan obligadas a considerar dentro de sus requerimientos



presupuestarios de cada año, lo concerniente a la prestación del Servicio Cívico, sin embargo para los efectos inmediatos con carácter de urgencia las instituciones estatales deben de contemplar y requerir el mismo, para que el presupuesto nacional del año dos mil once, tenga contemplado esta asignación presupuestaria y con ello se de cumplimiento a lo estipulado en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 48. REQUISITO PARA CARGOS PÚBLICOS. Las instituciones estatales deberán de requerir a los ciudadanos que quieran optar y desempeñar cargos en la administración pública, la certificación extendida por la Secretaria Ejecutiva, en donde conste que ha prestado el Servicio Cívico de conformidad con la ley, sin este requisito tienen impedimento legal.

ARTÍCULO 49. CONVENIO DE CAPACITACION. Las capacitaciones a que refiere el artículo 41 del Reglamento, el ente que debe desarrollar dicho proceso sea el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad **-INTECAP-** a nivel nacional o en su defecto otro, mismo que deberá de establecerse mediante convenio entre la Junta Nacional y la institución referida o designada.

ARTÍCULO 50. INTEGRACIÓN. La Junta Nacional del Servicio Cívico debe de integrarse en la brevedad de lo posible, seguidamente se debe designar al Secretario Ejecutivo posteriormente deben de integrarse las Juntas Locales de conformidad los plazos y las disposiciones transitorias de la Ley, para que los órganos que estipula el artículo 4 de la Ley, sean creados en el año dos mil diez.

ARTÍCULO 51. CONVOCATORIA A INSTITUCIONES. La Junta Nacional inmediatamente a su integración deberá de convocar a través de los medios de comunicación a todas las instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales que deseen participar en los programas de Servicio Social que estipula el artículo 8, inciso g de la Ley, para someterse a la calificación, autorización y su registro correspondiente.

ARTÍCULO 52. DIVULGACIÓN. Este reglamento deberá de divulgarse en todos los niveles de la Administración Pública y población en general mediante los medios de comunicación social del país en los idiomas Mayas, Garífuna y Xínca, misma que deberá de llenar las expectativas de los jóvenes y ciudadanos para que de manera voluntaria o mediante convocatoria se alisten para la prestación del Servicio Cívico en cualquiera de sus modalidades. Igualmente se deben de aprovechar los espacios que se generan entre la administración pública y las autoridades comunitarias para que la información se traslade a las personas del área rural.



ARTÍCULO 53. EPÍGRAFES. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de dichos artículos.

ARTÍCULO 54. DEROGATORIA. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que contravengan este reglamento.

ARTÍCULO 55. VIGENCIA. El presente reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

PRESIDENTE.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

